



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Corresponde a este despacho establecer si el escrito de obertura contentivo de la demanda de **AJUDICIACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** instaurada por LLECCICA JULIEC LIMAS ÁLVAREZ, a través de mandatario judicial, fue enmendado de conformidad con el proveído calendado a 23 de febrero del 2023.

La demanda de marras fue inadmitida mediante el reseñado interlocutorio comoquiera que se requería clarificar y/o enmendar: **i)** si el accionado cuenta con domicilio o residencia en el territorio nacional en aras de verificar la competencia del Despacho de conformidad con el núm. 1°, art. 28 del C.G.P. y el inc. 1°, art. 37 de la Ley 1996 de 2019; y **ii)** delimitar respecto a que actos jurídicos el señor GENTIL ALFONSO ORTÍZ SUÁREZ requiere de apoyos.

Así, auscultado el escrito de enmendación adosado al plenario avizora la Judicatura que, en esta oportunidad, cumple con los requisitos previstos en los arts. 82 y s.s. del C.G.P, razón por la cual se considera viable abrir las puertas de la tramitación al petitum formulado, impartíendosele el trayecto adjetivo verbal sumario, contemplado por los arts. 396 del C.G.P. - modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019- y 32 y s.s. de la Ley 1996 de 2019.

Así las cosas, en interés del aquí encartado, se dispondrá notificar a la Procuradora Cuarta Judicial II delegada para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia, la Mujer y la Familia.

Ahora bien, tomando en consideración que es deber de esta Juzgadora velar por la garantía plena de las prerrogativas esenciales de la accionada y, comoquiera que de los mecanismos de convicción arrimados al plenario se advierte que existe dificultad para llevar a cabo la notificación de rigor en razón al estado en que se halla la encartada, al tiempo que la mentada diligencia no puede llevarse a cabo con la persona que pretende ser designada como apoyo judicial, se hace necesario para esta judicatura ordenar a la Defensoría del Pueblo la designación de un Defensor Público que procure por los intereses procesales de GENTIL ALFONSO ORTÍZ SUÁREZ.

Por último, en atención a las previsiones de la Ley 1996 de 2019, dado que al libelo incoativo no se acompañó la respectiva valoración de apoyos, desde ya se conmina a la postulante a efectos de que adelante las gestiones que resultan indispensables para materializar dicha actividad en los precisos términos contemplados por los artículos 11 y 38 ibídem. Una vez cuente con el mentado soporte, deberá ser arrimado al paginario para impartirle el trámite que corresponda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO;**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de **AJUDICIACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** promovida por **LLECCICA JULIEC LIMAS ÁLVAREZ**, a través de mandatario judicial, conta **GENTIL ALFONSO ORTÍZ SUÁREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- IMPRIMIR a estas diligencias el derrotero estipulado en los artículos 390 y S.S., y 396 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este proveído al extremo encartado y **CÓRRASELE** traslado de la demanda para que la conteste en el término de diez (10) días. Dicha diligencia deberá adelantarse conforme a lo preceptuado por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, otrora Decreto Legislativo 806 del 2020, por conducto del Defensor Público que la Defensoría del Pueblo Regional Quindío designe para los efectos. Entiéndase que dicha designación se efectúa como abogado de oficio del demandado.

Por secretaría líbrense los oficios pertinentes para los efectos.

Una vez conocido el Defensor Público designado, llévase a cabo el enteramiento de rigor bajo los parámetros erigidos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO.- NOTIFICAR sobre la existencia de este asunto a la Procuradora Cuarta Judicial II delegada para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia, la Mujer y la Familia.

QUINTO.- REQUERIR a la pretensora **LLECICA JULIEC LIMAS ÁLVAREZ** a efectos de que adelante las gestiones que se hacen necesarias para obtener la valoración de apoyos de rigor, en los precisos términos contemplados por los artículos 11 y 38 de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con lo exteriorizado en la parte motiva de esta determinación.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar en procura de los intereses de la impetrante al abogado Efraín Vásquez Agudelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA RUIZ BOHÓRQUEZ
JUEZA